Constancia Secretarial: Señora Juez Le informo que el 4 de febrero de 2022, por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, al correo electrónico institucional del Despacho, luego que esta fuera rechazada por competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín. este Despacho. A Despacho para proveer.

Medellín, 10 de marzo de 2022

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LIA ISABEL SÁNCHEZ TOBÓN LUZ EUGENIA GIRALDO SÁNCHEZ LAURA GÓMEZ GIRALDO
Demandado	CAMILO GIRALDO GONZÁLEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00117 00**
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por LIA ISABEL SÁNCHEZ, TOBÓN, LUZ EUGENIA GIRALDO SÁNCHEZ y LAURA GÓMEZ GIRALDO en contra de CAMILO GIRALDO GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de los demandantes:

1. Deberá adicionar al hecho 1 de la demanda la información respecto a los linderos, predios colindantes y los propietarios, área y cabida del inmueble que se pretende usucapir.

2. Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5209355 actualizado, esto es con una antelación no mayor a un mes, toda vez que el anexado es del 2 de septiembre de 2021.

3. Aportará el reglamento de propiedad horizontal y la reforma de este, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, se registró la reforma del mismo, con incrementos de los coeficientes de las unidades habitacionales.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho uno, dos, tres, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba. No obstante, se advierte que la inobservancia de este requisito no será causal de rechazo de la demanda, se aclara que no es una causal de rechazo.

5. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorga poder, donde se indique la identificación de los inmuebles objeto del presente proceso, al igual que la identificación de la parte demandada, el cual deber ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal de los poderdantes.

6. Deberá indicar de donde la obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036 (E)** Hoy **11 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1e240c89e0c50182f66d6376d544578e7b824c548fc094a012c86cf2eaa58**
Documento generado en 10/03/2022 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica